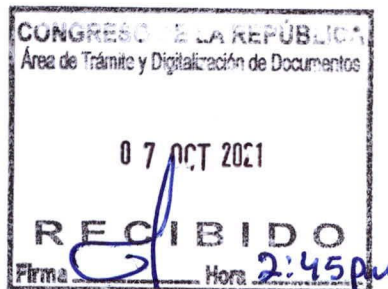




GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú; 200 años de Independencia"



LEY DE INCLUSION PENSIONARIA PARA TODOS
LOS APORTANTES Y EX - APORTANTES AL
SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES NO
BENEFICIADOS CON LA LEY No. 31301

El señor Congresista de la República **Dr. JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY DE INCLUSIÓN PENSIONARIA PARA TODOS LOS APORTANTES Y
EX APORTANTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES NO
BENEFICIADOS CON LA LEY N° 30301**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto incluir y aprobar algunas precisiones que deben ser aplicables a la determinación de las pensiones de jubilación y de sobrevivientes del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) no cubiertos por el Decreto Ley N°19990 y que no han sido consideradas en la Ley N°. 31301.

Artículo 2. Modificación de los literales a) y b) y agregado de los literales c), d) y e) al artículo 2 de la Ley N°31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Modifícanse los literales a) y b), y se agregan los literales c), d) y e), al artículo 2 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

- "a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo **y comprende a todos aquellos que acrediten el vínculo laboral, dentro del cual debe encontrarse, necesariamente, la del último mes de labores.**



- b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen Especial de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

En el caso de la pensión de jubilación por la acumulación de aportes de ambos cónyuges, ambos con menos de 20 años de aportaciones, se determinará sumando ambos periodos de aportación luego de cuya suma se determinará la pensión devengada, la cual será percibida por el cónyuge con mayor número de años de aportación, salvo pacto en contrario. En caso esta suma acumulada sea de veinte (20) años de aportaciones, o más, la pensión devengada se determinará conforme al régimen general de pensiones. Y, ésta pensión acumulada se determinará en base a la remuneración de referencia de cualquiera de los cónyuges cuyo monto de pensión de jubilación arroje la mayor, entre ambos.

Cuando uno de los cónyuges haya fallecido, la pensión de jubilación por la acumulación de aportes, ambos con menos de 20 años de aportaciones, se determinará sumando los aportes efectuados por el cónyuge sobreviviente con los del cónyuge fallecido luego de cuya suma se determinará la pensión devengada. Cuando solo uno de los cónyuges, ya sea el cónyuge fallecido o el sobreviviente, haya efectuado aportaciones por menos de 20 años, para efectos de la acumulación se considerará que uno de los cónyuges no ha efectuado ninguna aportación, en cuyo caso se considerará la pensión devengada del cónyuge que las hizo, pensión especial que será percibida por el cónyuge sobreviviente.

- c) **Precísese que el devengue de la prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo son aplicables a todo el universo de casos individuales de cónyuges que, a partir de la vigencia del Decreto Ley No.25967 hasta la actualidad, hayan contado, o cuenten, con menos de 20 años de aportaciones y que, por ello, a la fecha, no cuenten con pensión de jubilación.**
- d) **Precísese que, la aprobación del devengue de la prestación previsional, también incluyen los casos de las solicitudes de reconocimiento de aportes para fines pensionarios y de pensiones de jubilación o de sobrevivientes, presentadas a la ONP, a partir de la vigencia del Decreto Ley No.25967 hasta la actualidad, en las cuales éstas hayan sido rechazadas, declaradas inadmisibles, declaradas improcedentes o declaradas infundadas por no contar con la antigüedad mínima**



de veinte (20) años de aportes requeridos para acceder a la pensión correspondiente.

- e) Precísese que, para el proceso de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la carga de la prueba de los períodos de aporte corresponde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, Entidad encargada de la Administración y Gestión de los aportes de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.**

Artículo 3. Modificación del artículo 3, agregando el literal c) de la Ley N°31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP
Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

(...)

- c) Los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el artículo 4 del Decreto Ley 19990, que tengan, como mínimo, sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar, por lo menos, cinco (5) años de aportes y no lleguen a diez (10) años de aportes tendrán derecho a una pensión reducida de doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00), doce (12) veces al año.**

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA. Facultades otorgadas a la ONP.

Facúltase a la Oficina de Normalización Previsional – ONP a realizar las modificaciones del reglamento a fin de incluir en los beneficios de lo dispuesto en el Art° 3 de la Ley 31301, a todos aquellos ex -aportantes del Sistema Nacional de Pensiones que no pueden acreditar el mínimo del 30% de los aportes o que habiendo presentado su solicitud de reconocimiento de aportes con fines previsionales a la ONP, se encuentren en situación de inadmisibles, denegadas o improcedentes por las causal señalada en el Art° 2 de la Ley 31301.



SEGUNDA. Forma de pago de las pensiones.

El pago de las pensiones a los nuevos admitidos con la presente Ley se realizará de la misma manera que se hace actualmente con los pensionistas de los diferentes regímenes y cuantía, a través de sus respectivas cuentas de ahorro en moneda local en cualquier empresa del sistema financiero.

Lima, 4 de octubre de 2021


Dr. JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Congresista de la República


JOSÉ LUNA GÁLVEZ
PRESIDENTE - VICEPRESIDENTE
PODERADOR


ENRIQUE WONG


Diego Calle



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **octubre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 416** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

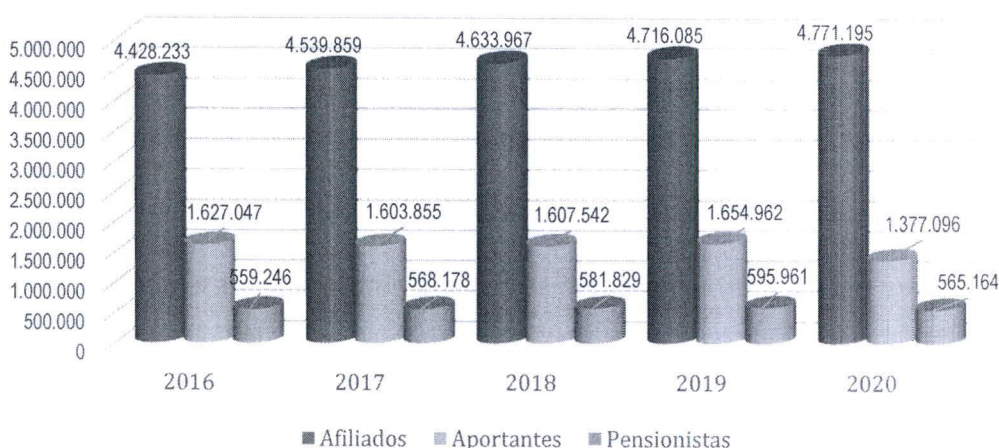
La presente iniciativa legal se presenta atendiendo los pedidos, que en forma directa o a través de asociaciones, han realizado los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y que no estarían comprendidos en los alcances de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, cuyas solicitudes fueron declaradas rechazadas, inadmitidas o declaradas improcedentes.

Estado Situacional del Sistema Nacional de Pensiones

El último reporte de afiliados, aportantes y pensionistas de la Oficina de Normalización Previsional ONP, señala que, a abril de 2021, se encuentran 579,824 pensionistas del Sistema Público de Pensiones de todas las modalidades de prestaciones: jubilación y vejez, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. El monto de la planilla pagada por concepto de pensiones de la ONP, en abril de 2021, ascendió a 320'859,134.86 Soles por todos los tipos de prestaciones.

A finales del año 2020, la Oficina de Normalización Previsional registró a más de 4.7 millones de peruanos que se encuentran asegurados por el sistema público peruano. De ellos, más de 1.37 Millones son aportantes del Sistema Previsional Público (ONP) y más de 565 mil son pensionistas de los diferentes regímenes.

Gráfico N°01
Afiliados, aportantes y pensionistas de la ONP



Fuente: ONP

La recaudación monetaria producto de los aportes trabajadores ha crecido de manera sostenida durante los últimos cinco años en correlación con el número de aportantes.

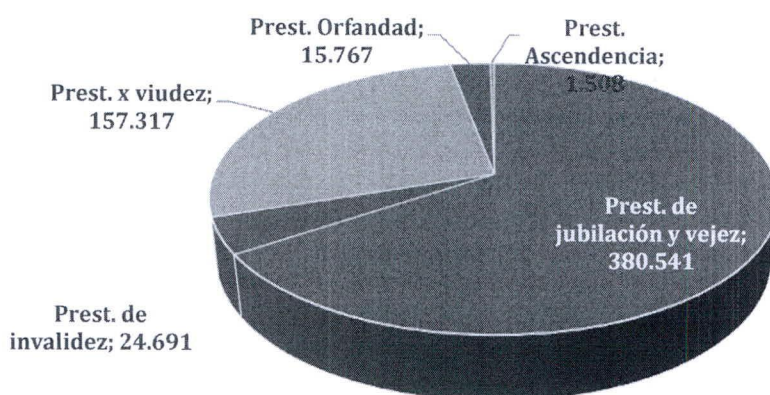
Gráfico N°02
Recaudación generada por aportes previsionales a la ONP



Fuente: ONP

A abril de 2021, la cantidad de prestaciones pensionarias por las distintas modalidades ascendió a 579,824 personas, esto muestra un incremento de 2% con respecto al año 2020 y anteriores.

Gráfico N°03
Total de prestaciones por tipo de pensión – ONP
Abril 2021



Fuente: ONP

No obstante, la distribución de la población peruana por edades y sobre todo la formalidad en el trabajo que realizan, es decir, la aportación al Sistema Nacional de Pensiones o a cualquier otro tipo de aseguramiento previsional privado, es insuficiente con relación al número de trabajadores peruanos.



Una parte importante de estos trabajadores son informales, y constituyen aproximadamente el 79% de la Población Económicamente Activa y por lo tanto NO cotizan a los sistemas previsionales y no reciben ningún tipo de prestación ni por salud ni para efectos de pensiones futuras.

Todos los casi 600 mil pensionistas actuales han aportado más de 20 años como lo señala la norma vigente hasta antes de la Ley 31301 de julio de 2021, actualmente en etapa de reglamentación en el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con la Dación de la Ley 31301, "Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones", se pretende incorporar a una pensión proporcional a los años de aporte, señalando que:

Artículo 3. Pensión de jubilación proporcional especial en el SNP

Los afiliados del SNP tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial en el SNP, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos diez (10) años de aportes y no lleguen a quince (15) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/250,00) doce (12) veces al año.*
- b) Los que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes tienen derecho a una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/350,00) doce (12) veces al año.*

Con ello, el efecto sobre el número de ex aportantes con menos de 20 años de aporte se incrementa en favor de los trabajadores o extrabajadores.

No obstante, existe un número importante de ex aportantes, que pudiendo estar comprendidos en la Ley 31301, y que han cumplido al momento de la dación de dicha ley el número de años que se señala para poder contar con la pensión proporcional a su aporte, no pueden ser incorporados por que no pueden acreditar como mínimo el 30% de los aportes en el período señalado.

Sin embargo, es la Oficina de Normalización Previsional la encargada de administrar y gestionar los aportes de los trabajadores que eligen mantenerse en el sistema previsional público y, por tanto, les corresponde la carga de la prueba o la comprobación de los años de aporte señalados por los solicitantes a través de declaraciones juradas.

En efecto, la ONP atiende anualmente más de 150 mil solicitudes de calificación para efectos pensionarios, de los cuales un porcentaje importante están incluidos dentro de los beneficios de la Ley 31301, mientras que otros han sido denegados por múltiples razones.

Cuadro N° 01
Solicitudes de calificación de derechos pensionarios 2005-2019

Año	Decreto Ley N° 19990 + LDI (*)	Decreto Ley N° 18846	Regímenes por encargo y ejecución de sentencias DL20530	TOTAL
2005	141,197	6,896	1,463	149,556
2006	145,238	11,045	1,206	157,489
2007	119,959	8,321	570	128,850
2008	119,260	5,479	3,380	128,119
2009	143,239	5,915	3,270	152,424
2010	186,421	8,926	3,086	198,433

(*) Para el 2009 Incluye la producción del Pool de LDI-ONP por 7,603 expedientes
Fuente: ONP - Subdirección de Calificaciones

Año	DL 19990 + LDI	DL 18846	Regímenes por encargo y ejecución de sentencias DL 20530	Bonos	Total
2015	169 702	5 304	8 650	12 990	196 646
2016	156 529	5 470	7 390	10 047	179 436
2017	132 310	4 712	8 112	9 857	154 991
2018	154 275	4 417	9 226	9 590	177 508
2019	112,471	3,865	8,670	9,731	134,737

Fuente: ONP - Dirección de Producción
 Memoria Anual ONP 2019 y 2010

Asimismo, existe un número importante de ex aportantes que, antes de entrar en vigencia la Ley 31301, han solicitado el reconociendo de sus aportes para fines pensionarios, los cuales han sido denegados, inadmitidos o declarados improcedentes por la ONP.

Para superar éste problema es que se ha visto la conveniencia de promover la modificación del artículo 2, literal a) de la Ley N° 31301, Ley que establece



medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Modificación del artículo 2, literales a) y b, y agregado de los literales c), d) y e) de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Modifícase el artículo 2, literales a) y b), y se agregan los literales c), d) y e) a la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

- "a) Puede utilizarse el mecanismo de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas de los afiliados que hayan podido acreditar adecuadamente la existencia del vínculo laboral con su empleador o empleadores. Los periodos de aportes que se reconozcan en virtud a lo señalado en este literal se determinan conforme al reglamento respectivo **y comprende a todos aquellos que acrediten el vínculo laboral, dentro del cual debe encontrarse, necesariamente, la del último mes de labores.**
- (...)
- d) **Precísese que, la aprobación del devengue de la prestación previsional, también incluyen los casos de las solicitudes de reconocimiento de aportes para fines pensionarios y de pensiones de jubilación o de sobrevivientes, presentadas a la ONP, a partir de la vigencia del Decreto Ley No. 25967 hasta la actualidad, en las cuales éstas hayan sido rechazadas, declaradas inadmisibles, declaradas improcedentes o declaradas infundadas por no contar con la antigüedad mínima de veinte (20) años de aportes requeridos para acceder a la pensión correspondiente.**
- e) **Precísese que, para el proceso de acreditación de aportes a través de declaraciones juradas a que se refiere el inciso a) del presente artículo, la carga de la prueba de los períodos de aporte corresponde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, Entidad encargada de la Administración y Gestión de los aportes de los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones."**

De otro lado, del análisis de una serie de reclamos que se vienen recibiendo se da cuenta de la existencia de los siguientes grupos de aportantes y ex - aportantes que han quedado excluidos de los alcances de la Ley No. 31301:

- Aportantes o ex - aportantes, mayores de 65 años que, ante sus solicitudes de pensiones, **efectuadas a partir del 20 de diciembre de**



1992, fecha de vigencia del Decreto Ley No. 25967 (que fue la Ley que estableció el requisito mínimo para contar con una pensión de jubilación, el tener que contar con 20 años de aportaciones), éstas fueron rechazadas, declaradas inadmisibles, declaradas improcedentes o declaradas infundadas por la ONP.

Sin embargo, hoy día, la ONP les dice, a estos solicitantes, que la Ley No. 31301 no es aplicable a casos del pasado porque, según dicha Entidad, ésta última Ley (Ley No. 30301) es aplicable, recién, a partir de su publicación (es decir, a partir del 22.07.2021. en adelante).

Y, por ello, éste requisito de los 10 años de aportaciones debe transcurrir, recién, a partir de la vigencia de la Ley No. 31301 (22.07.2021) **porque, supuestamente, la aplicación de la Ley No. 31301, no puede ser retroactiva. Por esto es que se hace necesario efectuar la correspondiente precisión porque, el MEF, via su Reglamento, nunca lo va a hacer.**

- Aportantes o ex - aportantes, mayores de 65 años y con menos de 10 años aportaciones que, ante sus solicitudes de pensiones, **efectuadas a partir del 20 de diciembre de 1992**, fecha de vigencia del Decreto Ley No. 25967 (que fue la Ley que estableció el requisito mínimo para contar con una pensión de jubilación, el tener que contar con 20 años de aportaciones) hasta hoy día, vienen siendo rechazadas, declaradas inadmisibles, declaradas improcedentes o declaradas infundadas por la ONP.

Además, hoy día, la ONP les ha dicho y les sigue diciendo, a estos solicitantes, que la aplicación de la Ley No. 31301 no es aplicable a casos de aportantes o ex - aportantes, mayores de 65 años, **con menos de 10 años de aportaciones** porque, ésta última Ley, solo alcanza a los casos con 10 o mas años de aportaciones, mas no así a los casos entre los 5 años y con menos de 10 años de aportaciones. En todo caso, las aportaciones de los aportantes o ex - aportantes con, entre los 5 y los 10 años de aportaciones estarían siendo, literalmente **CONFISCADOS**, por el Poder Ejecutivo, lo cual es injusto e **INCONSTITUCIONAL**.

Por lo expuesto, se ha visto la conveniencia de proponer se agregue el siguiente párrafo al artículo 3 de la Ley N° 31301:

"(...)

- c) ***Los asegurados obligatorios, así como los asegurados facultativos a que se refiere el artículo 4 del D. Ley 19990, que tengan, como mínimo, sesenta y cinco (65) años de edad y cumplan con acreditar, por lo menos, cinco (5) años de***

aportes y no lleguen a diez (10) años de aportes tendrán derecho a una pensión reducida de doscientos cincuenta y 00/100 soles (S/.250,00), doce (12) veces al año.

A fecha de agosto de 2021 se estima, en base al promedio de solicitudes presentadas anualmente antes de las restricciones administrativas y de movilidad generadas por la pandemia COVID19, que se presentan alrededor de 158 mil nuevas solicitudes para acceder a pensiones. De ellas, se estima que aproximadamente el 10% de ellas son rechazadas por la causal de no cumplir los 20 años de aporte previo; **éstas son las que se propone sean consideradas como beneficiarios adicionales de las pensiones consideradas en el Artº 3 de la Ley 31301.**

Cuadro N° 02

Estimación de Solicitudes de reconociendo de aportes para fines previsionales de ex - aportantes a la ONP que han sido rechazadas

Años	Solicitudes de calificación para pensiones ¹	Estimación de rechazos por no cumplir con los años de aporte previo ONP – 10%
2006	156.283	15.628
2007	128.280	12.828
2008	124.739	12.474
2009	149.154	14.915
2010	195.347	19.535
2011	163.152	16.315
2012	156.900	15.690
2013	174.672	17.467
2014	224.591	22.459
2015	175.006	17.501
2016	161.999	16.200
2017	137.022	13.702
2018	158.692	15.869
2019	116.336	11.634
2020/1	149.811	14.981

Fuente: Memorias institucionales ONP, /1: proyección en base al promedio.

Por tanto, el valor actual de las solicitudes denegadas de pensiones sería bajo la estimación del 10% del total de solicitudes presentadas de aproximadamente 237.198 **Este valor constituiría el número potencial de beneficiarios a considerar con la presente modificatoria de la Ley 31301.**

Criterios para la aplicación de la Ley No. 30301, en lo relativo a la acumulación de aportes del Régimen de Jubilación para las Sociedades Conyugales o las Uniones de Hecho.

¹ DL 19990 y DL 18846



Se vienen recibiendo una serie de quejas respecto a la ausencia de información sobre la forma en la cual se aplicará la Ley No. 30301, en lo relativo a la acumulación de aportes del Régimen de Jubilación para los casos de las Sociedades Conyugales o las Uniones de Hecho.

Ante esta gran cantidad de quejas recibidas se ha visto la conveniencia de proponer la aprobación de algunas pautas y criterios que puedan orientar, al Poder Ejecutivo, al momento de aprobar el Reglamento de la Ley No. 30301, en lo relativo a la acumulación de aportes del Régimen de Jubilación para el caso de las Sociedades Conyugales o las Uniones de Hecho.

Por ello, luego del análisis efectuado, nos permitimos proponer la aprobación de la siguiente iniciativa legislativa para, así, precisar la forma de la aplicación de este novísimo tema (acumulación de aportes en el caso de las Sociedades Conyugales o en los Uniones de Hecho) aprobado por la Ley No. 30301; esto, para no dejar, a la extrema discrecionalidad del Poder Ejecutivo, su aplicación, permitiéndome proponer la aprobación de la siguiente modificación legislativa:

"Artículo 2. Modificación del artículo 2, literales a) y b, y agregados de los literales c) y d) de la Ley N°31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

Modifícase el artículo 2, literales a) y b), y el agregado de los literales c), d) y e) de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"(...)

- b) Puede acceder a una prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho.

En el caso de la pensión de jubilación por la acumulación de aportes de ambos cónyuges, ambos con menos de 20 años de aportaciones, se determinará sumando ambos periodos de aportación luego de cuya suma se determinará la pensión devengada, la cual será percibida por el cónyuge con mayor número de años de aportación, salvo pacto en contrario. En caso esta suma acumulada arroje 20, o más, años de aportaciones, la pensión devengada se determinará conforme al régimen general de pensiones. Y, ésta pensión acumulada se determinará en base a la remuneración de referencia de cualquiera de los cónyuges cuyo monto de pensión de jubilación arroje la mayor, entre ambos.



Cuando uno de los cónyuges haya fallecido, la pensión de jubilación por la acumulación de aportes, ambos con menos de 20 años de aportaciones, se determinará sumando los aportes efectuados por el cónyuge sobreviviente con los del cónyuge fallecido luego de cuya suma se determinará la pensión devengada. Cuando solo uno de los cónyuges, ya sea el cónyuge fallecido o el sobreviviente, haya efectuado aportaciones por menos de 20 años, para efectos de la acumulación se considerará que uno de los cónyuges no ha efectuado ninguna aportación, en cuyo caso la pensión devengada solo considerará las hechas por el cónyuge que las hizo, pensión especial que será percibida por el cónyuge sobreviviente.

- c) **Precísese que el devengue de la prestación previsional, a través de la acumulación de aportes del Régimen de Jubilación para la Sociedad Conyugal o las Uniones de Hecho a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo son aplicables a todo el universo de casos individuales de cónyuges que, a partir de la vigencia del Decreto Ley No. 25967 hasta la actualidad, hayan contado, o cuenten, con menos de 20 años de aportaciones y que, por ello, a la fecha, no cuenten con pensión de jubilación."**

Para que se tenga una idea de la necesidad de aprobar la modificación propuesta presente, vía una norma de rango legal, solo nos permitimos mostrar, a modo de ejemplo, la parte pertinente de la siguiente propuesta de modificación, incluida como parte del segundo párrafo de la versión del literal b) del artículo 2, incluido en nuestra propuesta modificatoria:

"(...) Y, esta pensión acumulada se determinará en base a la remuneración de referencia de cualquiera de los cónyuges cuyo monto de pensión de jubilación arroje la mayor, entre ambos."

Una decisión de esta naturaleza, no va a ser posible sea incluida en el Reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo razón por la cual, se solicita aprobar esta propuesta de modificación de la Ley N°. 30301.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
- Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP).



- Decreto Ley 19990, por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El financiamiento de la propuesta legislativa, de convertirse en Ley, genera un incremento a lo ya estipulado en la Ley 31301 de 67.2 millones de Soles el primer año y un costo actuarial de 3,545 millones.

Medida	Descripción	Costo Primer año (Millones Soles)	Costo Actuarial (Millones Soles)	Beneficiarios potenciales
Pensiones proporcionales	Personas ex - aportantes de la ONP que no han sido consideradas en la Ley 31301 y cuyas solicitudes de reconocimiento de aporte para efectos pensionarios ha sido denegada por la ONP, antes de la vigencia de la Ley 31301 12 pagas al año + Aportes de 5 -10 años 250 Soles/mes	67.2	3,545	237,198

El financiamiento del proyecto de ley se realizará con cargo al presupuesto de las entidades involucradas en cualquier fuente de financiamiento y rubro y con los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

"Artículo 53. Reserva de Contingencia

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos. El importe del crédito presupuestario global no es menor al uno por ciento (1%) de los ingresos correspondientes a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que financia la Ley de Presupuesto del Sector Público."



La fuente de financiamiento de la presente disposición será con cargo los presupuestos de las entidades involucradas por todo tipo de fuente y rubro y a:

Pliego: 09 Ministerio de Economía y Finanzas.

Unidad Ejecutora: 01-46: MEF - Administración General.

Genérica: 5-20 Reserva de Contingencia: 6,891,248,789 Soles.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa de convertirse en Ley, modificará el literal a) de la Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, dentro del marco constitucional de un Estado de Derecho.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley está en concordancia con las seis siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- **10.** Reducción de la pobreza.
- **11.** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- **13.** Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.
- **18.** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.
- **24.** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- **35.** Sociedad de la información y sociedad del conocimiento.

Lima, 4 de octubre de 2021


Dr. JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Congresista de la República




Sigmund Cook L.